



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante: JESSICA CRISTINA VEGA RESTREPO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: 0500133330012021000035
Asunto: Declara Impedimento

En estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, interpuesta por JESSICA CRISTINA VEGA RESTREPO, a través de apoderado judicial, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incursa en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita a través del presente medio de control, las siguientes pretensiones

Previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, e igualmente previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión “(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y en el artículo 4 del Decreto 442 de 2020, solicito que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en:

- A- **Oficio con radicado N° DS-SRANOC-GSA-28 001081 del 17 de junio de 2020**, por medio del cual se da respuesta a una petición.
- B- **Resolución N° 2-0937 del 6 de agosto de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá:

- A- **CONDENAR** a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 382 del 6 de marzo 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, ajustada por los Decretos 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020.
- B- **CONDENAR** a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de los siguientes conceptos teniendo en cuenta para ello, el pago de la bonificación judicial:
 - Prima de servicios.
 - Prima de productividad.
 - Prima de navidad.
 - Prima de vacaciones.
 - Vacaciones.
 - Bonificación por servicios prestados.
 - Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías
 - Todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han sido causados y pagados durante la relación laboral, pero sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.



- C- **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, ajustada por los Decretos 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior al que se aplica el incremento, tal como se dispuso en la misma norma a partir del año 2019 y no como se ha venido cancelando, esto es, sobre el monto señalado en el citado Decreto para cada año, por ser contrario al principio constitucional de progresividad de los derechos laborales.
- D- **CONDENAR** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se debió cancelar por incremento de la bonificación judicial, teniendo en cuenta para ello, el Índice de Precios al Consumidor IPC vigente para el año inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en la pretensión anterior.
- E- **ORDENAR** a la entidad demandada que al momento de efectuar la reliquidación de la bonificación judicial no se descuenten los dos puntos del IPC que según el Decreto 382 de 2013, se incluyeron en la bonificación de cada año, toda vez que ello atenta contra lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

TERCERO: Se ordene el reajuste del valor de las condenas según lo indicado por el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A, esto es, teniendo en cuenta el incremento en el índice de precios al consumidor.

CUARTO: Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...).”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal



de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así, en consonancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, que también la suscrita devenga, razón por la cual puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada, establecida en el Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 22 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d138a17392dcd6b04cd82919dcf0233f468979bcfd064eca9540881bcd3f0358

Documento generado en 22/02/2021 08:51:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>